

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S. DIRECCION PROVINCIAL

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS

975/1074

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DIRECCION GENERAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS LOCALES

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS aplicable en La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 20 de Marzo de 1985

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo: José E. García García
 TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

ARTICULO 1º.- PARTES NEGOCIADORAS.

El presente Convenio Colectivo, ha sido pactado y firmado por representantes de las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera de una parte y representantes de la Asociación Provincial de Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, de otra.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio Colectivo obliga a todas las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970, salvo que por imperativo legal, les sea de aplicación otro Convenio.

ARTICULO 3º.- AMBITO TERRITORIAL.

El Convenio Colectivo, afecta a todos los centros de trabajo de las Empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren situados en la provincia de La Rioja, excepción hecha de los en ella establecidos por Empresas cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo del centro de trabajo de otra provincia en los que, al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos, la normativa que se les viniera aplicando, fuera más favorable en cómputo global y anual que este convenio, en cuyo supuesto, a los expresados por el principio de norma más favorable, no será de aplicación.

ARTICULO 4º.- AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las Empresas referidas en el artículo primero, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos primero y segundo de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5º.- AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, si bien, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de Enero de 1985.

Su vigencia, será el período comprendido entre el día 1 de Enero de 1985 y el 31 de Diciembre de 1986.

ARTICULO 6º.- DENUNCIA PRORROGA Y NEGOCIACION.

La denuncia del Convenio, que podrá ser realizada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de su vigencia. En caso contrario, se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los Empresarios o trabajadores que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá

hacerse por escrito la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación. De esta comunicación, se enviará copia a efectos de Registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

ARTICULO 7º.- COMPENSACION Y ABSORCION. GARANTIA.
 Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las Empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, excedan del Convenio manteniéndose «ad personam».

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 8º.- EXCEPCION A LA ABSORCION Y COMPENSACION.

Aquellas Empresas para las que la aplicación de las tablas salariales pactadas en este Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1984, vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 49/1978 de 26 de Diciembre, por un mínimo de 3.84% y un máximo de 5.28% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1984.

ARTICULO 9º.- COMISION PARITARIA.

Estará compuesta por ocho vocales: dos designados por la Central Sindical U.G.T. así como dos suplentes, uno nombrado por la Central Sindical CC.OO. y al igual que su suplente, uno nombrado por la Central Sindical U.S.O. al igual que su suplente y cuatro designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, como también sus cuatro suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

U.G.T. Titulares:

D. Miguel Bayo Iñiguez.

D. Angel Ayala Fernández.

Suplentes:

D. Vidal Marrodán Gil.

D. José Ramón Muras García.

CC.OO. Titulares:

D. Martín García Marquínez.

Suplente:

D. Félix Martínez Villaro.

U.S.O. Titular:

D. Rufino Barasoain Cuesta.

Suplente:

D. Jesús María Díez Martínez.

Asociación de Empresarios Titulares:

D. Pedro Villar Cañas.

D. Angel Aguilar Moreno.

D. Juan Carlos Ibáñez Chasco.

D. Fernando Tobía Esquete.

Suplentes:

D. Pedro Javier Iglesias Martínez.

D. Joaquín Ruiz Celis.

D. Angel Martínez Ubis.

D. Raimundo Del Pozo Del Pozo.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO., U.S.O., según proceda.

Por la Asociación de Empresarios y conjuntamente por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO., U.S.O., se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente y por turno rotativo (Una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales, en su conjunto), al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

1.- Interpretación auténtica del Convenio.

2.- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.

3.- Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que voluntariamente les sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.